RESOLUCIÓN 1294
(11 de Marzo de 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 00387 DEL 12 DE MARZO DE 2024, EMITIDA DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO"

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013,

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintitrés (2023), respecto al informe presentado por el agente de tránsito GERMAN ANDRES CUESTA RUIZ, con placa interna 046 adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso- INTRASOG, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°15759000000038061172**, efectuada sobre el vehículo tipo taxi de placas **XGD – 268** en la cual, el conductor es requerido en ocasión a la ocurrencia de un accidente de tránsito en donde había colisionado un vehículo de placas OCM -515.

2. Dentro de la misma actuación, el agente de tránsito GERMAN CUESTA manifiesta en su informe que trasladan los vehículos al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en razón al aparente estado en que se encontraba el conductor del vehículo del vehículo tipo taxi de placas **XGD – 268**.

3. Seguidamente manifiesta en su informe, que logra la identificación del **JOSE ANTONIO CARVAJAL MAMANCHE**, como conductor del vehículo de placas **XGD – 268**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 9.398.022 residente en la ciudad de Sogamoso en la calle 46 sur Nº 10 a - 156 y teléfono celular 3116607364; en donde el agente de tránsito GERMAN CUESTA, procede a explicarle el procedimiento por presuntamente estar infringiendo el Cód. F *"Conducir en estado de Embriaguez"*, conforme a la LEY 1696 de 2013 consistente en "*Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código*

Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses".

Lo anterior se realizó toda vez que el conductor del vehículo de placas OCM-515, el señor Oscar Ortiz solicita la prueba.

4. Una vez leído el procedimiento a los conductores de los vehículos OSM -515 y XGD-268 explicándoles el mismo, ambos conductores acceden a realizarse la prueba de alcoholemia en conformidad con lo establecido en la Resolución 1844 de 2014. Este procedimiento se realizó dentro de las instalaciones del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, toda vez que es allí es donde se encuentra la prueba está disponible.

5. Una vez realizado el procedimiento se procede a realizar el comparendo al señor **JOSE ANTONIO CARVAJAL MAMANCHE**, por conducir en estado de embriaguez grado II- por primera vez, resultado de las dos mediciones realizadas al presunto infractor.

6. Dichas actuaciones son sustentadas por el informe elaborado del agente de tránsito GERMAN CUESTA, a través de los anexos aportados a la Inspección de Tránsito.

7. Posteriormente, la Inspección de Tránsito fija fecha para audiencia de Descargos el día seis (06) de junio de 2023, previa solicitud de impugnación del comparendo; audiencia que se desarrolló en dicha oportunidad con numero de audiencia 0246.

Dentro de esta misma audiencia, se procedió a escuchar al presunto infractor el señor JOSE ANTONIO CARVAJAL MAMANCHE, en donde es asistido por su defensor de confianza la Dra. LINA YINERI SALAMANCA SIERRA, identificada con cedula de ciudadanía Nº 1.057.596.439 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional Nº 300.499 del C.S de la J.

Dentro de la precedida audiencia de descargos, previas generales de ley y autorización para ser notificado por correo electrónico al correo joseancarvajal52@gmail.com; el mismo manifiesta que el día 25 de marzo de 2023, se dirigía por la carrera 11 en el vehículo tipo taxi, cuando fue abordado por un vehículo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, cuando no lo había colisionado, quienes iban conduciendo el vehículo le piden la suma de doscientos mil pesos, cuando llegan los agentes de tránsito y lo conducen al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso en donde le realizan la prueba de alcoholemia cuyo resultado es positivo.

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Informe elaboración por la agente de tránsito GERMAN CUESTA.
- Lista de chequeo de alcohosensor.
- Prueba Nº 609 Y 610 que contiene la tirilla con los blancos.
- Entrevista previa a la medición.
- Prueba Nº 613 y 614 tirillas efectuadas al conductor del vehículo de placas XGD-268.
- Formato de interpretación de resultados.
- Retención preventiva de la licencia de conducción.
- Informe policial de accidente de tránsito.

Seguidamente, el señor JOSE ANTONIO CARVAJAL MAMANCHE, a través de su apoderada judicial solicitó que se tuviesen como prueba.

- Grabación de las plenas garantías y la respectiva notificación de la orden de comparendo.
- Manual de alcohosensor utilizado.
- Capacitación dada por medicina legal al alcohosensorista.
- Capacitación frente al alcohosensor.
- Hoja de vida del alcohosensor.
- Certificado de laboratorio.
- Testimonio del agente de tránsito GERMAN CUESTA.
- Interrogatorio al señor JOSE ANTONIO CARVAJAL.

Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas serán surtidas dentro del proceso.

8. El dieciséis (16) de noviembre de 2023, se procedió a instaurar Audiencia de Pruebas Nº 0710, en donde acude el señor JOSE ANTONIO CARVAJAL junto con su apoderada judicial; en donde en primer lugar se procede dar traslado de documentación probatoria como lo es la copia de la hoja de vida del alcohosensor, manual de operación, capacitación de medicina legal al alcohosensorista y certificado de calibración.

Una vez surtido el traslado se procede a practicar la prueba del testimonio del señor JOSE ANTONIO CARVAJAL, a lo cual, este a través de su apoderada judicial, solicita la exclusión de dicha prueba y que las resultas del proceso contravencional sean probadas que el señor CARVAJAL es o no contraventor.

Acto seguido se procede a dar desarrollo a los videos de las BODY CAMS.

Posteriormente, se realiza nueva fecha para continuación de esta audiencia, la cual se desarrolló el día siete (07) de enero de 2024, en donde en continuación con la audiencia, se recepciono el testimonio del agente de tránsito GERMAN ANDRES CUESTA quien a continuación de los generales de ley, manifiesta que el día 25 de marzo de 2023, fueron requeridos por un incidente entre la carrera 11 entre calles 7 y 7b cuando encuentran a dos actores vial, en la cual el señor CARVAJAL había golpeado dos vehículos y es retenido por la comunidad por intento de fuga; el señor es conducido hacia el Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, junto con las personas que sufrieron afectaciones en sus vehículos; en el Instituto se realiza el procedimiento con las plenas garantías, en donde accede a la realización de la prueba, la cual arroja positivo grado II, indica haber reconocido que había consumido bebidas alcohólicas y debido a esto el vehículo quedo inmovilizado.

Una vez contrainterrogado por la apoderada del señor JOSE CARVAJAL, se procede a interrogar al señor OSCAR HERNANDO ORTIZ, quien después de tomados los generales de Ley, manifiesta que el día 25 de marzo de 2023, al salir del hospital en razón a que debía recoger por razones laborales y esperando el cambio de cruce en la carrera 11 con carrera 7, es impactado en la parte trasera por el señor JOSE CARVAJAL; que en primera medida decidieron conciliar, pero después el señor CARVAJAL no quiso

conciliar y por esta razón se decide llamar a la autoridad de tránsito porque quiso huir del lugar.

Finalmente, una vez surtido toda la etapa probatoria y dando aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, ser procede a dar apertura a la audiencia de alegatos de conclusión.

9. Seguidamente, la Inspección de Tránsito, procede a dar inicio a la Audiencia de Alegatos de Conclusión Nº 0137, de fecha 22 de enero de 2024, mediante la cual, la apoderada del señor JOSE CARVAJAL, dentro de la oportunidad procesal manifiesta que el procedimiento efectuado por el Agente de Tránsito se encuentra viciado, toda vez que el Agente quien realiza la prueba no conocía con claridad el procedimiento a seguir; de la misma forma manifiesta que no se le brindaron la totalidad de las plenas garantías, manifestando que no expreso las pruebas disponibles, ni la forma de controvertirlas; de la misma forma, cada alcohosensor se maneja diferente y el mismo deberá acreditar el certificado del uso; de la misma manera manifiesta que existido un resultado no conforme y que el mismo debería ser incorporado dentro del proceso; seguida la toma del blanco no es acorde a lo establecido en la guía; por lo anterior, el procedimiento se encuentra viciado y solicita sea exonerado el señor JOSE CARVAJAL.

Terminado el proceso, se fija audiencia para lectura de fallo el día 12 de marzo de 2024.

10. El día 12 de marzo de 2024 en Audiencia de Fallo 0198, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución Nº 0387 del 12 de marzo de 2024, resuelve declarar como CONTRAVENTOR al señor JOSE ANTONIO CARVAJAL MAMANCHE, identificado con cédula de ciudadanía N°9.398.022 , por incurrir en lo previsto en el art 131 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1381 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, Grado II de Alcoholemia- Primera Vez, en relación con el comparendo Nº 15759000000038061172 de fecha 25 de marzo de 2023.

11. Dentro de la misma Audiencia, la apoderada del señor JOSE ANTONIO CARVAJAL MAMANCHE, interpone recurso de Apelación contra la Resolución Nº 0387 del 12 de marzo de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Dra. LINA YINNERI SALAMANCA SIERRA, apoderada del señor JOSE ANTONIO CARVAJAL MAMANCHE no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

1. La apoderada del recurrente manifiesta que existe error en la valoración de la aplicación de las Plenas Garantías, indicando que la autoridad de tránsito no explico o se abstuvo a explicar cada una de las Plenas Garantías, manifestando que no se informó las pruebas disponibles.

2. La apoderada del recurrente manifiesta que no existe certificado de idoneidad del operador del alcohosensor; en razón a que no se demostró que el agente estaba capacitado para la operación del alcohosensor incumpliendo con lo normado en la Resolución 1844 de 2015.

3. La apoderada del recurrente manifiesta que se realizaron dos mediciones sin tener en cuenta que no existe dentro del expediente el supuesto resultado no conforme; afirma que debería reposar dentro del expediente la tirilla que indicaba que el resultado no era conforme, por lo que genera duda sobre el resultado del mismo.

4. La apoderada del recurrente manifiesta que durante el procedimiento se realizó una mala manipulación de las boquillas;

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

> *"Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia".*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 modificado por el por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

"*Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

"(…)" La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere".

"(…)" Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados."

ARTÍCULO 139. Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 142. Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá ***interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera****. (Negrilla fuera de texto)*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado."

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

Para lo anterior, en primera medida se procede a analizar el primer punto de la alzada denominado *"error en la valoración de la aplicación de las Plenas Garantías".* Para lo anterior, se debe traer a colación lo expresado en la sentencia C-633 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, que manifestó:

> *" La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente."*

Ahora bien, el elemento probatorio idóneo para determinar si le fueron dadas las plenas garantías al señor JOSE ANTONIO VARVAJAL, son las grabaciones de las BODY CAMS de los Agentes de Tránsito, toda vez que en ellas se aprecia si se efectuó o no el procedimiento.

En las grabaciones del Agente GERMAN CUESTA, se puede extraer que desde las 19:35, del 25 de marzo de 2023, el Agente inició a dar explicación a las Plenas Garantías, en donde se puede ver que informa sobre la naturaleza y objeto de la prueba en donde manifiesta que es para determinar si ha ingerido algún tipo de bebida alcohólica, de la misma forma, le indica que la única prueba que tiene para la realización de la prueba es la de aire expirado, identificándose como persona capacitada y en que consistía la prueba, los medios que puede usar para controvertir la prueba. De la misma forma se puede observar que una vez terminada la explicación de las Plenas Garantías, el Agente le pregunta al señor JOSE CARVAJAL, que si ha entendido lo que le ha explicado y este afirma que sí ha entendido acto siguiente le preguntan que si desea la realización de la prueba a lo cual nuevamente este asiste afirmando que sí, tal como se puede observar en el video N° 1 en el minuto 07:06 a las 19:41 del 25 de marzo de 2023.

Nótese como el señor JOSE CARVAJAL, quien se encuentra hablando por teléfono, después del requerimiento del Agente para que preste atención en la explicación de las Plenas Garantías, atiende al requerimiento de este y sabe que se va a realizar un procedimiento para determinar si ejercía la actividad de conducción en estado de embriaguez o no y manifiesta que desea realizarla.

Conforme a lo anterior, es evidente para este despacho que no se incurre en omisión o falta de información en la exposición de las Plenas Garantías que se aplicaron de conformidad a la Sentencia C-633 de 2014, como lo quiere hacer valer la apoderada del recurrente, toda vez que el material probatorio más acorde para demostrar o desvirtuar este hecho demuestra la correcta aplicación por parte del Agente GERMAN CUESTA, sin que el ciudadano el señor JOSE CARVAJAL, haya siquiera demostrado duda del procedimiento a realizar.

Por lo anterior, el presente cargo para este Despacho, queda claro que NO existió vulneración alguna frente al punto objeto de alzada por lo que el mismo está llamado a no prosperar.

Ahora, se procede a dar análisis del cargo denominado *"existencia del certificado de idoneidad del operador del alcohosensor.* Para lo anterior, se debe acudir tanto a la revisión del expediente como a la Resolución 1844 de 2015.

La Resolución 1844 de 2015, respecto al numeral 7.2.3 denominado *Requisitos del operador* establece que el mismo debe demostrar su competencia con la certificación de su capacitación. Con lo anterior, se puede determinar los requisitos mínimos para obtener la calidad de persona idónea para realizar la prueba por aire expirado; que debe cumplir a cabalidad lo determinado en el anexo 2.

Dentro de la misma norma establece que a partir del 2017-01-01, toda persona que opere alcohosensores debe contar con la certificación de la capacitación de la Resolución y la misma tendrá una vigencia de cinco años.

Una vez descrita la norma, es procedente analizar si el Agente de Tránsito GERMAN CUESTA, cuenta o no con los requisitos mínimos para la operación del alcohosensor. En ese caso se debe remitir al certificado aportado por este y que reposa en el expediente, que el mismo fue trasladado a la apoderada del recurrente; certificado que permite vislumbrar que el Agente cuenta con un certificado expedido por la Universidad del Rosario de fecha 24 de octubre de 2022. Con lo anterior, permite concluir, que para la fecha de la imposición del comparendo N°38061172, es decir, el 25 de marzo de 2023, el Agente GERMAN CUESTA, se encontraba certificado como capacitado para el manejo del alcohosensor, toda vez que le cobija el termino establecido en la Resolución, es decir, cinco años; que para el caso en particular tendría fin la validez del certificado el día 23 de octubre de 2027.

Por lo anterior, el presente cargo para este Despacho, queda claro que NO se demostró vulneración alguna, por lo que el mismo está llamado a no prosperar.

Ahora se analiza el cargo denominado "*la realización de mediciones que arrojaron como resultado no conforme";* cargo que al análisis de este Despacho es igual al cuarto punto de alzada denominado "*mala manipulación higiénica de las boquillas".* Es por ello que este Despacho analizará ambos puntos en razón que buscan atacar lo mismo. Para analizar el presente punto es necesario determinar la actuación del Agente de Tránsito GERMAN CUESTA.

Es procedente analizar los elementos probatorios que se desarrollaron en la etapa contravencional que permitan esclarecer la actuación del Agente. Es por ello que se debe acudir a principios Constitucionales para analizar la actuación del mismo.

El principio de legalidad como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

> *"El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas."*

En este caso, no se desvirtuó que la actuación del Agente GERMAN CUESTA, se hubiese encontrado viciada, toda vez que la prueba lo que busca es determinar si una persona se encuentra con partículas de etanol, que por factores diversos puede arrojar resultados no conforme como lo puede ser que el sujeto no realice bien la expiración; sin embargo, para el caso en particular se logro una toma de la prueba conforme y la misma se logro determinar en ambas mediciones que el señor JOSE CARVAJAL, poseía partículas de etanol en su organismo, que el nivel de las mismas arrojo como resultado un grado dos (II) y que con base a ello se le impuso la orden de comparendo por una codificación grado F, actuación que para este Despacho se encuentra amparada bajo el principio de legalidad.

Por lo anterior, el presente cargo para este Despacho, queda claro que **NO** se demostró vulneración alguna, por lo que el mismo está llamado a no prosperar.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **0387 del 12 de marzo de 2024**, mediante la cual se decide declarar contraventor al señor **JOSE ANTONIO CARVAJAL MAMANCHE**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 9.398.022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONTROL DE CAMBIOS

VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL "INTRASOG"**.

Dada en Sogamoso a los Once (11) Días del mes de Marzo de dos mil veinticinco (2.025).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA YANETH PINEDA ALVARADO
Directora "INTRASOG"

Elaboró: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog.
Revisó: Camilo C. Jefe Oficina Jurídica. Intrasog.